

34
C
103
32
V18 (34)

tenido que en el caso de ser necesario se supliera por un
además el gobierno constitucional, y en consecuencia
los a nombrar personas que sirvan sus oficios en clase de in-
terinos, si el interés del servicio público lo exigiere se com-
pagan.

De orden de S. A. S. la Regencia del Reino ha remitido al Consejo en 30 de mayo último el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior é interino del de Gracia y Justicia, para que disponga se lleve á efecto en todo el reino, la circular expedida de acuerdo de la Junta provisional de Gobierno de España é Indias en Oyarzun á 9 de abril próximo, que su tenor es el siguiente:

Siendo indispensable restablecer todos los ramos de la Administración pública en los mismos términos en que se hallaban el día 1.º de marzo de 1820, ha llamado particularmente la atención de la Junta provisional de Gobierno de España é Indias la organización de los Ayuntamientos y Justicias del Reino, como que de ellos depende en gran parte la buena administración y felicidad de los pueblos; y teniendo presente lo resuelto por S. M. en el año de 1814 después de su feliz regreso al trono de sus mayores, ha venido en acordar lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO. Que inmediatamente cesen en el ejercicio de sus funciones los llamados Gefes políticos, Alcaldes constitucionales y Jueces de primera instancia.

2.º Que en lugar de los actuales Alcaldes constitucionales entren á ejercer sus funciones los Alcaldes ordinarios en los pueblos donde se hallaban establecidos el 1.º de marzo de 1820, debiéndose servir estos empleos por los que los servian en aquella época, si en estos tres últimos años no hubiesen dado justo motivo de sospechar de su ninguna adhesión al Gobierno legitimo de S. M., en cuyo caso entrarán en su lugar los que lo hubiesen sido en el año de 1819 ó en los anteriores, hasta dar con los que no merezcan alguna nota.

3.º Los destinos de Alcaldes mayores y Corregidores se ejercerán por ahora por los Alcaldes mas antiguos ó de preeminencia, ó por el Regidor decano del Ayuntamiento, conforme á la práctica que antes de las novedades ocurridas se observaba en los pueblos.

4.º Los Ayuntamientos constitucionales y Procuradores síndicos cesarán igualmente en el ejercicio de sus funciones, y deberán reemplazarse por los que servian estos cargos de república en el citado 1.º de marzo de 1820; y si alguno ó algunos de los que ocupaban estos destinos hubiesen fallecido ó tuviesen impedimento legal por su adhesión al pretendido sistema constitucional, se ocuparán las vacantes por los Regidores y Procuradores del año de 1820 ó de los anteriores, en la forma prevenida para los Alcaldes ordinarios.

5.º Lo acordado en el artículo anterior debe entenderse tanto por lo que hace á los concejales electivos ó anuales, como por los que lo son por juro de heredad ó perpetuos; bien en-

tendido que en el caso de ser alguno de estos excluido por su adhesion al gobierno constitucional, procederán los Ayuntamientos á nombrar personas que sirvan sus oficios en clase de interinos, si el interes del servicio público exigiese se complete el número de concejales existentes en 1.º de marzo de 1820.

6.º Cuanto queda prevenido en los artículos precedentes debe considerarse como interino, mientras libre S. M. de las manos de sus opresores, puede adoptar las reglas que estime mas conveniente á la felicidad de los pueblos.

Todo lo que digo á V. para su inteligencia y breve cumplimiento en la provincia de su mando, y demas á que se extienda su jurisdiccion en lo sucesivo. Dios guarde á V. muchos años. Oyarzun 9 de abril de 1823.=Francisco de Eguía, Presidente.

Publicada en el Consejo pleno la expresada Real orden y circular que queda inserta, ha acordado se guarde y cumpla lo resuelto por S. A. S. la Regencia del Reino, y que se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, reencargando su mas puntual observancia.=Y lo participo á V. de orden de este Supremo Tribunal al efecto expresado, y que la circule á las justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de junio de 1823.=D. Bartolomé Muñoz.=Sr. Corregidor de Granada.

AUTO. *Guárdese y cúmplase la anterior Real orden de S. M. y Sres. del Real y Supremo Consejo de Castilla: imprimase, publíquese y circúlase á los pueblos de este partido por vereda en la forma práctica, noticiándose al Excmo. Ayuntamiento, y acúsesse el recibo. Lo mandó y firmó el Sr. D. Juan de Campos y Molina, Brigadier de los Reales Ejércitos y Corregidor de esta Ciudad. Granada y 8 agosto veinte y ocho de mil ochocientos veinte y tres.=Juan de Campos y Molina.=Don Mariano de Zayas.=Es copia de su original, de que certifico.*

D. Mariano de Zayas.

